

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología forense y criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑORA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Valledupar Cesar
E. _____ S. _____ D.

Ref. proceso declarativo de **ANA MAURA LASCANO** y otros contra **ASOCEDECESAR y otros Rad. 20001310300520210004800**

Recurso de queja

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada **ASOCEDECESAR**, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, para que el superior funcional revise la decisión adoptada por su despacho, en el sentido de tener por notificada a la demandada desde el día 13 de julio de 2021, lo que conduce a la extemporaneidad de la contestación de la demanda; fundamento el recurso en las siguientes consideraciones:

I.- En escrito que obra en el expediente la parte demandante solicitó, entre otras peticiones, que se revocara la providencia que reconoció al suscrito como apoderado de ASODECESAR; y que no se admita la contestación de la demanda y se deje sin efecto el reconocimiento del suscrito como apoderado de ASODECESAR, supuestamente por haber sido presentada de manera extemporánea.

El argumento central lo situó en que, en el mes de julio de 2021, se había notificado por conducta concluyente a la demandada ASOCEDECESAR, a través de su apoderado.

Lo que ignora la recurrente es que en esa oportunidad no se puso en traslado la demanda y anexos, a la demandada ASOCEDECESAR.

La consideración del despacho para revocar la providencia que reconoció al suscrito como apoderado de **ASODECESAR**, la situó en que desde el 13 de julio de 2021, ya se había notificado la demanda; pero pasa por alto que en esa oportunidad no se dio traslado de la demanda y anexos a la demandada, lo cual solo se produjo el día 28 de septiembre de 2021.

Lo cierto es que **ASODECESAR** solo pudo recibir el expediente digital, como traslado de la demanda, el día 28 de septiembre de 2021, y por esa razón, la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley.

Esta situación fue aclarada por el despacho por auto de fecha 9 de octubre de 2021, en el cual se dijo:

.....

De otro lado, en cuanto a la solicitud de remisión del link de acceso al expediente, se tiene que la Secretaría del despacho efectuó dicha actuación los días 28 de septiembre y 7 de octubre de los cursantes, fecha en que se compartió el expediente digital a los correos electrónicos asodecesar@gmail.com y brachocalvo@gmail.com, respectivamente.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología forense y criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

De manera explícita, el auto de fecha 9 de febrero de 2022, objeto del recurso, dispuso:

Reconózcase personería al Dr. Víctor Ponce Parodi, identificado con la cédula de ciudadanía No71.636.715 y portador de la tarjeta profesional No47.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Asociación de Destechados del Cesar “Asodecesar”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, póngase a disposición del demandado el link digital del expediente y de toda la demanda, para efectos de traslado de la demanda y sus anexos.

La demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que reconoció personería al suscrito y argumentó que la contestación de la demanda es extemporánea.

En la providencia impugnada, de fecha 2 de mayo de 2022, se dijo:

En esta oportunidad, se sitúa el despacho en lo resuelto en la providencia censurada, y para realizar un estudio adecuado de los recursos que se acumulan en la presente decisión, por haberse presentado contra distintas decisiones tomadas en el mismo auto, inicialmente se desarrolla lo argumentado por ANA MAURA LASCANO CARRERO y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S a través de su apoderada, quien indica que erra el despacho al consignar que por secretaría, se pone a disposición del demandado el link digital del expediente y de toda la demanda, para efectos de traslado de la demanda y sus anexos, cuando se encontraban plenamente notificados, e inclusive el termino para contestar la demanda se encontraba fenecido.

Lo anterior se evidencia con la simple revisión de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, y en ese sentido se tiene que la entidad Asociación de Destechados del Cesar –ASODECESAR, se encuentra notificada por conducta concluyente a través de providencia del 13 de julio del 2021, que reposa en archivo de numeración 45 del expediente digital, resultando un error involuntario del despacho al ordenar poner a disposición el expediente para efectos de ejercer el derecho a la defensa, cuando con anterioridad se había resuelto situación similar.

Ante esta decisión el suscrito interpuso recurso de apelación, puesto que no es cierto que la notificación por conducta concluyente se haya generado el 13 de julio de 2021, ya que el traslado de la demanda y sus anexos se produjo el 28 de septiembre del mismo año; y, de acuerdo al D.806 de 2020, el termino inició su recorrido dos días después de haberse materializado la notificación, es decir, a partir del día 1 de octubre de 2021.

Ahora, en auto de 1º de julio de 2022, el despacho dispone:

....el despacho procede RECHAZANDO la apelación de auto propuesta, por improcedente, toda vez que no se trata de una decisión de las incluidas en el artículo 321 del C.G.P., ya que en el auto recurrido se revocan decisiones, pero formalmente no se ha decidido sobre la oportunidad o extemporaneidad de la intervención de los demandados en la litis.
(Subrayas fuera de texto)

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología forense y criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

Es claro que el despacho resolvió una petición de una supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda, pues así está claro en el recurso de reposición de la demandante, y lo hace de manera clara y manifiesta cuando dice:

Lo anterior se evidencia con la simple revisión de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, y en ese sentido se tiene que la entidad Asociación de Destechados del Cesar –ASODECESAR, se encuentra notificada por conducta concluyente a través de providencia del 13 de julio del 2021, que reposa en archivo de numeración 45 del expediente digital, resultando un error involuntario del despacho al ordenar poner a disposición el expediente para efectos de ejercer el derecho a la defensa, cuando con anterioridad se había resuelto situación similar.

Hipotéticamente el despacho judicial del conocimiento está incurriendo en exceso ritual, cuando afirma que formalmente no ha declarado la extemporaneidad de la contestación de la demanda, cuando ya se pronunció, de manera expresa sobre la fecha de notificación a la demandada ASODECESAR, acogiendo el argumento de la recurrente, cuando afirma que la contestación de la demanda fue extemporánea.

El suscrito apoderado estima que la postura del despacho judicial del conocimiento es confusa y solo tiene por efecto sembrar la incertidumbre en la parte demandada ASODECESAR.

El recurso es procedente porque, a juicio de mi representada, se debió mantener el auto recurrido, en la parte que nos ocupa, con la aclaración de que la notificación por conducta concluyente se completó cuando se puso a disposición de la demandada el expediente, es decir, la demanda y sus anexos, hecho que solo se produjo el día 28 de septiembre de 2021, habiéndose contestado la demanda el día 17 de octubre, es decir, dentro del término de traslado.

Si esa decisión contenida en la providencia a que se hace referencia queda en firme habría que abrir un debate judicial de rango constitucional, porque se estaría violando el derecho defensa y a la igualdad procesal de las partes.

El recurso es procedente por disponerlo así el Art.321 Num.1 del C.G.P., ya que la decisión comporta el rechazo implícito de la contestación de la demanda, con el argumento de que la notificación ya se había materializado, desde el día 13 de julio de 2021, lo cual es contrario a la realidad.

Solicito se revoque la decisión recurrida; y, si el administrador de justicia decide mantenerse en su decisión, se envíe la actuación al superior funcional para que se surta el recurso de queja; **ya que el auto recurrido sí es apelable; por cuanto se pronuncia, de manera implícita, sobre la oportunidad de la contestación de la demanda;** todo con el fin de que haya pronunciamiento del ad quem, sobre la inconformidad del suscrito, en cuanto al tema de la materialización de la notificación de la demandada ASODECESAR, y la oportunidad de la contestación de la demanda.

De la Señora Juez, con mi acostumbrado respeto:

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología forense y criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Ponce Parodi', written over a horizontal line.

VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellín.

**RE: Recurso de queja ANA MAURA LASCANO VS ASODECESAR RAD
20001310300520210004800**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 10:00

Para: victorponce7@hotmail.com <victorponce7@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: VICTOR PONCE PARODI <victorponce7@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 11:26

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GISELLA MORALES <gmoralesl0407@gmail.com>; Fermin Gonzalez <asodecesar@gmail.com>

Asunto: Recurso de queja ANA MAURA LASCANO VS ASODECESAR RAD 20001310300520210004800

Señor(a)

Secretario(a)

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Valledupar Cesar

E.S.D.

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que, en archivo adjunto estoy radicando escrito en el cual interpongo recurso de reposición y queja contra la decisión de 1º de julio de 2022. Por su atención, gracias.